

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

CASO N° 109-11-IS
(Precedente judicial en sentido estricto)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia examina si se cumplió con una resolución favorable dictada en un proceso de amparo, que tenía como objeto remediar la insubsistencia del nombramiento de un profesor, sin que se disponga el pago de los valores que dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo. Para ello, la sentencia expone lo que es un precedente judicial en sentido estricto, cómo se lo identifica y de qué manera se aplica en la resolución de un caso.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 24 de junio de 2008, Luis Vicente Rosero Ortiz presentó una acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Educación en la que impugnó el Acuerdo N° 15 de 5 de marzo de 2008, por el que se declaró insubsistente su nombramiento (N° 063-P, de 7 de septiembre de 2006) como profesor en la sexta categoría de la Escuela El Cebollar de la ciudad de Quito. En el libelo de su demanda de acción de amparo, el accionante solicitó, además del reintegro al cargo, la remediación de los efectos producidos por el acuerdo impugnado, que incluiría los haberes dejados de percibir como consecuencia de la insubsistencia del nombramiento.
2. El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con sentencia emitida el 10 de marzo de 2009, rechazó la demanda presentada. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de julio de 2009, la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, mediante resolución N° 0133-09-RA, revocó la decisión subida en grado, concedió el amparo solicitado y dispuso la devolución del expediente a la judicatura de origen para la ejecución de lo resuelto.
4. En fase de ejecución del fallo, el accionante informó al Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que fue reintegrado a su lugar de trabajo, pero

que la entidad accionada no canceló los valores que dejó de percibir por el tiempo en el que no pudo ejercer su cargo. Por este motivo, el señor Rosero Ortiz solicitó que el tribunal determine el valor pendiente de pago por intermedio de un perito y que se ordene de manera inmediata el pago de los mismos. Mediante providencia de 15 de abril de 2011, la mencionada judicatura negó el requerimiento del accionante.

5. El 26 de octubre de 2011, Luis Vicente Rosero Ortiz presentó una demanda de acción de incumplimiento de sentencia, en la que requirió el cumplimiento de la resolución N° 0133-09-RA en lo atinente al pago de los valores que dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo.

6. El Pleno de la Corte Constitucional para el período de Transición sorteó la causa en sesión del 16 de noviembre de 2011, correspondiendo su sustanciación al entonces juez constitucional Hernando Morales.

7. El referido juez sustanciador avocó conocimiento del caso con providencia dictada el 29 de noviembre de 2011, en la que, además, requirió al Director Provincial de Educación de Pichincha y a los jueces de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito que presenten un informe de descargo en torno a las alegaciones realizadas por el accionante. El 9 de diciembre de 2011 y el 11 de enero de 2012, respectivamente, los legitimados pasivos presentaron sus informes de descargo.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y en virtud de un nuevo sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte el 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento de la presente causa al juez Alí Lozada Prado.

9. Con providencia emitida el 13 de junio de 2019, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación de la misma a las partes procesales.

B. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

10. La resolución N° 0133-09-RA, emitida el 28 de julio de 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, en su parte pertinente, textualmente dispuso:

1.- Revocar la resolución adoptada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito; y en consecuencia conceder el amparo solicitado por el recurrente;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional.

C. Fundamentos de la acción

11. El demandante señala que la Corte Constitucional para el período de Transición aceptó su acción de amparo, la que tenía dos fines: que se le reintegre a su cargo y que se le cancelen sus remuneraciones por el tiempo que estuvo separado de su lugar de trabajo, esto es, desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 30 de abril de 2010 (fecha en la cual se reincorporó a su puesto de trabajo).

12. El accionante añade que la Dirección Provincial de Educación de Pichincha únicamente le reintegró a su cargo, pero se niega a efectuar el pago de los valores reclamados. Asimismo, sostiene que solicitó al Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que ordene el cumplimiento del pago, pero esta judicatura rechazó tal pedido.

13. Para concluir, el accionante solicita que la Corte Constitucional disponga al tribunal distrital que ordene a la Dirección Provincial de Educación de Pichincha el pago de sus remuneraciones y beneficios de ley respecto del tiempo detallado en el párr. 11 *supra*.

14. En escritos presentados con posterioridad, el señor Rosero Ortiz indicó que la misma Corte Constitucional ha emitido un pronunciamiento favorable en un caso similar, específicamente en la sentencia N° 28-16-SIS-CC, en la que se aceptó la acción de incumplimiento de un excompañero de trabajo del accionante cuyo nombramiento de profesor del Colegio “El Cebollar” también fue dejado sin efecto el mismo día que el del señor Rosero Ortiz. En dicha sentencia, se consideró que el demandante en aquella causa formuló, como parte de sus pretensiones, la remediación de los efectos la decisión de insubsistencia de su nombramiento, incluyendo el pago de los haberes dejados de percibir, pretensión idéntica a la formulada por el actual accionante. Por lo que solicita la aplicación del precedente contenido en la referida sentencia.

D. Contestaciones

D.a. Dirección Provincial de Educación de Pichincha

15. La directora provincial de educación de Pichincha, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2011 –hoja 18 del expediente constitucional–, señaló que la resolución de la Corte Constitucional para el período de Transición no dispuso el pago de las remuneraciones que el accionante dejó de percibir, quien tampoco solicitó la ampliación de la resolución para exigirlo. Así pues, concluye la directora, que la resolución constitucional solo dispuso la obligación de reintegrar al actor a su cargo, lo que ya fue cumplido por la institución que representa.

D.b. Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo

16. Los jueces Jaime Enríquez Yépez y Marco Idrobo Arciniega, mediante documento presentado el 11 de enero de 2012 –hojas 51 a 53 del expediente constitucional–, sostienen que la resolución cuyo cumplimiento se demanda no dispone

expresamente el pago de los valores dejados de percibir, así como tampoco se solicitó por parte del accionante la ampliación de la sentencia, por lo que la misma quedó ejecutoriada.

17. Finalmente, afirman que la Sala no puede interpretar, aclarar o ampliar la resolución adoptada por el superior, peor aún alterar lo resuelto. Los jueces señalan que solo la Corte Constitucional podría considerar procedente el pedido del accionante, en virtud de sus competencias constitucionales, atribución que no le compete al tribunal distrital.

II. COMPETENCIA

18. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

19. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar la observancia efectiva de una decisión constitucional. En casos como el presente, sin embargo, está en cuestión si la obligación supuestamente incumplida fue o no efectivamente tomada por el fallo. Por tal razón, en el presente caso, se plantean dos problemas jurídicos, a saber:

19.1. La resolución N° 0133-09-RA de la Corte Constitucional para el Período de Transición, ¿dispuso implícitamente el pago de los valores que el accionante dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo?

19.2. De obtener una respuesta afirmativa al primer problema jurídico, se resolverá un segundo problema jurídico: ¿Cumplieron los legitimados pasivos la resolución N° 0133-09-RA respecto de su obligación de pagar de los valores que el accionante dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

E. Problema jurídico 1: La resolución N° 0133-09-RA de la Corte Constitucional para el Período de Transición, ¿dispuso implícitamente el pago de los valores que el accionante dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo?

20. La necesidad de responder a este primer problema jurídico surge de que la obligación cuyo incumplimiento demanda el accionante no fue explícitamente decidida en la resolución de amparo. El accionante sostiene que dicha resolución estableció de manera *implícita* la obligación del ministerio de pagarle los haberes dejados de percibir

como consecuencia por haber dejado insubsistente su nombramiento, lo que fue parte de las pretensiones de su demanda. Y señala como fundamento a su favor la existencia de un precedente judicial vinculante aplicable al presente caso, el que estaría contenido en la sentencia N° 28-16-SIS-CC. Por lo que la respuesta al presente problema jurídico depende de si, efectivamente, el precedente invocado existe y es aplicable al presente caso.

21. Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales¹. Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.

22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en *sentido estricto*, al que atañe el presente caso.

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la *motivación* de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son *esenciales* para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su *núcleo*, es decir, la *regla* en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla)².

24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una *regla de precedente*. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el *núcleo* de una *ratio decidendi*, no todo *núcleo* de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido

¹ “Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia.” (Sentencia N° 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 17).

² Sobre estos conceptos, véase por todos, Atienza, Manuel (2013), *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, pp. 429s., n. 2.

elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente³.

25. En el presente caso, a esta Corte le corresponde examinar si –como alega el accionante– es aplicable como precedente la sentencia N° 028-16-SIS-CC⁴, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 8 de junio de 2016, por la que se resolvió la acción de incumplimiento N° 0070-12-IS.

26. Dicha causa tuvo como antecedente la demanda de acción de amparo constitucional presentada por Mauricio Mosquera Larrea en contra de la dirección provincial de educación de Pichincha, mediante la cual impugnó el acuerdo N° 013 de 5 de marzo de 2008, que declaró insubsistente su nombramiento N° 068-P de 18 de septiembre de 2006, como profesor de la escuela “El Cebollar”. La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito rechazó la demanda presentada, por lo que el señor Mosquera Larrea interpuso recurso de apelación. La Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, con resolución N° 0088-09-RA emitida el 30 de junio de 2009, revocó la decisión impugnada y, en consecuencia, concedió el amparo solicitado. Una vez ejecutoriada la resolución N° 0088-09-RA, la institución demandada únicamente le restituyó a su cargo, por lo que Mauricio Mosquera Larrea solicitó al tribunal distrital que se ordene el pago de remuneraciones que no le fueron canceladas durante el tiempo que duró el litigio; sin embargo, la judicatura contencioso administrativa negó tal requerimiento, por lo que, el señor Mosquera presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, signada con el N° 0070-12-IS.

27. El caso N° 0070-12-IS fue resuelto mediante sentencia N° 028-16-SIS-CC, de 8 de junio de 2016, en la que los entonces jueces constitucionales declararon el incumplimiento parcial de la resolución N° 0088-09-RA y dispusieron al director provincial de educación de Pichincha que cancele al actor los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante estuvo en desocupación. Para el efecto, examinaron el caso conforme al artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador de 1998⁵; sosteniendo que la acción presentada por el señor Mosquera Larrea tenía como objeto remediar la vulneración de un derecho fundamental; “(...) así, al haber concedido el amparo solicitado por Mauricio Alfonso Mosquera Larrea y habiendo

³ Como un tipo de fuente del Derecho, el precedente se distingue de otros; por ejemplo, “[...] son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos, como los reglamentos, las leyes o la Constitución. Solo respecto de este segundo tipo de norma tiene sentido hablar de derogatoria: lo que se deroga es el acto preceptivo que puso en vigencia la norma” (Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N° 11-19-CP/19, de 4 de diciembre del 2019, párr.19).

⁴ Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 850, de 28 de septiembre de 2016.

⁵ La Constitución Política de 1998, en su artículo 95, consagraba que la acción de amparo tenía como objeto: “(...) cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave”.

identificado la falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir⁶ (...)", correspondía

(...) *suspender los efectos del acto ilegítimo y retrotraer las cosas al estado anterior de la emisión de dicho acto. En consecuencia, a pesar de que no conste expresamente en la decisum de la resolución constitucional, el pago de haberes dejados de percibir era un efecto connatural a la concesión de una acción de amparo constitucional, que no implicaba indemnización*⁷.

28. En la motivación de la sentencia de la Corte Constitucional que se acaba de reseñar, se aprecia que el núcleo de su *ratio decidendi*, es decir, la regla cuya aplicación directa (subsuntiva) decide el caso, no preexistía en el ordenamiento jurídico, sino que fue producto de la interpretación del artículo 95 de la Constitución de 1998. Por tanto, la sentencia examinada sí contendría una regla de precedente. Como toda regla, esta se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, y puede expresarse de la siguiente manera: Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [*supuesto de hecho*], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [*consecuencia jurídica*].

29. Esta regla de precedente sería aplicable al presente caso, pues se verifican en él los elementos del supuesto de hecho de la regla: i) El 24 de junio de 2008, Luis Vicente Rosero Ortiz presentó una acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Educación, en la que impugnó el Acuerdo N° 15 de 5 de marzo de 2008, por el que se declaró insubsistente su nombramiento como profesor en la sexta categoría. ii) En el libelo de su demanda de acción de amparo, el accionante solicitó que se remedien los efectos de la insubsistencia del nombramiento, que incluiría los haberes dejados de percibir. iii) La resolución 0133-09-RA resolvió "*conceder el amparo solicitado por el recurrente*". Y iv) En dicha resolución no se ordenó expresamente el pago de los haberes dejados de percibir. Todo esto hace de este un caso relevantemente análogo al anterior, y no la coincidencia meramente fáctica de que, tanto en el presente caso, como en el que se invoca como precedente, ambas personas trabajaran en el mismo colegio ("El Cebollar") y sus nombramientos fueran declarados insubsistentes el mismo día (el 5 de marzo de 2008), pues ni la institución pública de la que el funcionario ha sido removido ni la fecha de su remoción fueron hechos asumidos como relevantes en la configuración del precedente judicial, de acuerdo con la motivación de la sentencia examinada.

30. Ahora bien, los precedentes judiciales no son inmutables. Hay dos formas en que ellos pueden ser afectados: la reversión y la distinción. La *reversión* de los precedentes

⁶ Corte Constitucional, sentencia N° 028-16-SIS-CC, pág. 10.

⁷ *Ibidem*.

de la Corte Constitucional se da cuando ella se “*aleja[] de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia*” (art. 2 núm. 3 LOGJCC). Mientras que la *distinción* se produce cuando la Corte argumentadamente determina que el caso actual se diferencia del caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente.

31. En este punto, corresponde verificar si el precedente invocado por el accionante no ha sido revertido por la Corte Constitucional. Al respecto, se constata lo siguiente:

31.1. Una reconstrucción sistemática de la jurisprudencia de esta Corte lleva a establecer que la regla de precedente en cuestión (párr. 28 *supra*) fue esbozada ya en la sentencia N° 008-09-SIS-CC, de 29 de septiembre del 2009, y posteriormente se reiteró en las sentencias: N° 041-12-SIS-CC, de 26 de julio del 2012; N° 002-14-SIS-CC, de 9 de enero del 2014; N° 008-15-SIS-CC, de 19 de febrero del 2015; N° 012-15-SIS-CC, de 18 de marzo del 2015; N° 0050-15-SIS-CC, de 2 de septiembre del 2015; N° 060-15-SIS-CC, de 30 de septiembre del 2015; N° 057-16-SIS-CC, de 28 de septiembre del 2016; N° 063-16-SIS-CC, de 12 de octubre del 2016; y, N° 065-16-SIS-CC, de 26 de octubre del 2016.

31.2. También puede apreciarse que, en la jurisprudencia de esta Corte, se ha establecido una regla de precedente que puede expresarse de la siguiente manera: *Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) sin formular* como una de sus pretensiones que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y *iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, debe entenderse que no ordenó* el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [*consecuencia jurídica*]. Esta regla de precedente fue configurada en la sentencia N° 023-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, se reiteró en la sentencia N° 006-11-SIS-CC, de 26 de mayo del 2011 y, más recientemente, en las sentencias: N° 55-13-IS/19, de 20 de agosto del 2019; N° 21-12-IS/19, de 19 de noviembre del 2019; y N° 17-11-IS/19, de 26 de noviembre del 2019.

31.3. Como se ve, los supuestos de hecho de las dos reglas difieren solo en el elemento ii): en si el accionante formuló o no en su demanda de amparo la pretensión de que se le paguen los haberes dejados de percibir. Sin embargo, son reglas lógicamente complementarias, pues sus consecuencias jurídicas no son contrarias entre sí, la una determina que el referido pago fue concedido y la otra, que fue negado.

32. Esta Corte determina, en consecuencia, que la regla de precedente invocada por el accionante y descrita en el párr. 28 *supra* debe ser aplicada en la resolución del problema jurídico planteado en este caso. Por lo que, la resolución N° 0133-09-RA de la

Corte Constitucional para el Período de Transición sí dispuso implícitamente el pago de los valores que el accionante dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo.

F. Problema jurídico 2: ¿Cumplieron los legitimados pasivos la resolución N° 0133-09-RA respecto de su obligación de pagar de los valores que el accionante dejó de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo?

33. De conformidad con las alegaciones del accionante y de los accionados – ver párrafos del 11 al 17 *supra*– hasta la presente fecha el Ministerio de Educación no ha cancelado al señor Rosero Ortiz los haberes dejados de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo, de manera que, la resolución N° 0133-09-RA ha sido cumplida solo de manera parcial, estando pendiente el pago de los valores previamente referidos.

34. Finalmente cabe señalar que, en este caso, no procede el pago de intereses porque no se ha demostrado la retención ilegítima de recursos, de conformidad al criterio establecido en el numeral 7.b.10 de la parte resolutive de la sentencia N.° 011-16-SIS-CC.

V. DECISIÓN

35. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

35.1. Aceptar de la demanda de acción de incumplimiento planteada por Luis Vicente Rosero Ortiz y, en consecuencia, declarar el incumplimiento parcial de la resolución N° 0133-09-RA, específicamente en lo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

35.2. Disponer que el Ministerio de Educación, mediante su director distrital competente, dé cumplimiento con lo dispuesto en la resolución de amparo constitucional N° 0133-09-RA, en lo relacionado a la cancelación de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante por el tiempo que estuvo en desocupación.

35.3. Disponer que las remuneraciones dejadas de percibir por Luis Vicente Rosero Ortiz se determinen por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, en los siguientes parámetros:

35.3.1. La determinación del monto a favor del accionante será el valor equivalente a los haberes laborales dejados de percibir más los beneficios de ley desde el momento que surtió efectos el Acuerdo N° 15 de 5 de marzo de 2008 hasta el reintegro del accionante a su cargo.

35.3.2. Este pago se lo deberá realizar, salvo que, durante dicho periodo de tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente.

35.3.3. La Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

35.4. La judicatura referida en el párrafo precedente y el Ministerio de Educación deberán informar trimestralmente a este organismo sobre la determinación del monto de las remuneraciones dejadas de percibir y su pago.

35.5. Se advierte al Ministerio de Educación y al Tribunal Contencioso Administrativo competente que, en caso de incumplimiento de esta decisión, la Corte Constitucional está facultada a sancionarlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República.

35.6. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 26 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL